

AUTO No. 06802

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

C O N S I D E R A N D O

Que una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizo visita técnica el 19 de noviembre de 2014 a las instalaciones en donde funciona el establecimiento denominado **EL VAQUERO DEL LLANO MM.**, identificado con Matricula Mercantil No. 0693494, de propiedad de la señora **MARIA EUGENIA MACIAS BUITRAGO**, identificada con Cedula Ciudadanía No. 52.278.743, ubicado en la Carrera 50 No. 29A- 04 Sur, en la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto técnico No. 0821 del 28 de enero de 2015**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. *El establecimiento ASADERO EL VAQUERO DEL LLANO, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*
- 6.2. *El establecimiento ASADERO EL VAQUERO DEL LLANO, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada*

(…)”

AUTO No. 06802

Que de acuerdo a lo anterior, se realizó mediante radicado No. 2015EE13209 del 28 de enero de 2015, requerimiento a la señora **MARÍA EUGENIA MACÍAS BUITRAGO**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces del **ASADERO EL VAQUERO DEL LLANO.**, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del requerimiento del citado requerimiento, realizará actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en los siguientes términos:

“(…)

- *Elevar la altura de los ductos de descarga de las fuentes de emisión (estufa industrial, parrilla y horno) dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros y/o implementar un sistema de control para gases, vapores, olores y/o partículas. De tal manera que asegure una adecuada dispersión de las emisiones para no generar molestias a vecinos y transeúntes.*

Se recomienda establecer e implementar, un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (extractores, ductos de evacuación de emisiones y sistemas de control), en el que se conforme un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de cumplimiento y persona responsable de la actividad.

Así mismo es de suma importancia que el establecimiento considere las especificaciones técnicas del proveedor del sistema de control a implementar, de tal manera que sean utilizados e instalados de manera adecuada y segura, teniendo en cuenta: material de construcción (incluyendo el material del ducto y material de galvanización si es el caso), temperaturas de fusión, inflamación, ignición entre otros. Lo anterior se recomienda para evitar cualquier eventualidad.

- *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

(…)”

Que del citado radicado tuvo conocimiento el señor **EDWIN ROJAS**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 1.022.361.571, el día 29 de enero de 2015, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-08-2015-8604.

Que finalmente, una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, con ocasión de la queja recibida mediante radicado No. 2015ER62029 del 15 de abril de 2015, realizo segunda visita técnica de control y seguimiento el día 19 de mayo de 2015, al establecimiento denominado **EL VAQUERO DEL**

AUTO No. 06802

LLANO MM., para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la visita antes citada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No 07912 del 25 de agosto de 2015**, en donde se concluyó en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TECNICO

6.1. El establecimiento **EL VAQUERO DEL LLANO MM**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2. El establecimiento **EL VAQUERO DEL LLANO MM**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada

6.3. El establecimiento **EL VAQUERO DEL LLANO MM**, no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE13209 del 28/01/2015 según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.4. Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico por el reiterado incumplimiento del establecimiento evidenciado en los anteriores ítems, el establecimiento **EL VAQUERO DEL LLANO MM**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:

6.4.1. Elevar la altura de los ductos 2 metros por encima de la edificación aledaña más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar una adecuada dispersión de los olores y gases generados.

6.4.2. Implementar en las fuentes sistema(s) de control para dar un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados.

6.4.3. Se recomienda establecer e implementar, un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (extractores, ductos de evacuación de emisiones y sistemas de control), en el que se conforme un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de cumplimiento y persona responsable de la actividad. Lo anterior con el propósito de evitar algún tipo de eventualidad por las características inflamables de la grasa y la pérdida de eficiencia en los sistemas instalados.

6.4.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe

AUTO No. 06802

incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

*Es pertinente, que el establecimiento **EL VAQUERO DEL LLANO MM**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases*

La observancia de las obligaciones establecidas en el presente concepto técnico, no lo exime del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en la Ley 232 de 1995, cuyo control es competencia de la Alcaldía Local.

(...)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizado los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. 0821 del 28 de enero de 2015, y 7912 del 25 de agosto de 2015, se observa que el establecimiento denominado **EL VAQUERO DEL LLANO MM**, con Matrícula Mercantil No. 0693494, ubicado en la Carrera 50 No. 29 A -04 Sur, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de propiedad de la señora **MARIA EUGENIA MACIAS BUITRAGO.**, identificada con Cedula Ciudadanía No. 52.278.743, presuntamente no cumple en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982; por cuanto su actividad comercial genera olores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes del sector, así mismo, el artículo 23 del decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, al no elevar la altura de los ductos de descarga de emisiones de las fuentes dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de cincuenta metros, asegurando así una adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción de alimentos.

Que desde el punto de vista técnico se evidenció en la fecha de la última visita técnica que no se han Implementado sistema(s) de control y dispositivos de control para las emisiones generadas en el proceso de preparación y cocción de alimentos, de tal manera que sean controladas en las fuentes sin generar molestias a vecinos o transeúntes del sector para lo que debe tenerse en cuenta lo estipulado en el Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones

AUTO No. 06802

Molestas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos No. No. 0821 del 28 de enero de 2015, y 7912 del 25 de agosto de 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra de la señora **MARIA EUGENIA MACIAS BUITRAGO.**, identificada con Cedula Ciudadanía No. 52.278.743, en calidad de propietaria del establecimiento **EL VAQUERO DEL LLANO MM**, con Matrícula Mercantil No. 0693494, ubicado en la Carrera 50 No. 29 A -04 Sur, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 y el artículo 23 del decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, por las razones expuestas anteriormente.

AUTO No. 06802

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra de la señora **MARIA EUGENIA MACIAS BUITRAGO**, identificada con la Cedula Ciudadanía No. 52.278.743, en calidad de propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento denominado **EL VAQUERO DEL LLANO MM.**, ubicado en la Carrera 50 No.29 A – 04 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARIA EUGENIA MACIAS BUITRAGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.278.743, en calidad de propietaria o a quien haga sus veces del establecimiento denominado **EL VAQUERO DEL LLANO MM.**, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 50 No.29 A – 04 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. La propietaria o quien haga sus veces del establecimiento denominado **EL VAQUERO DEL LLANO MM.**, ubicado en la Carrera 50 No.29 A – 04 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad

AUTO No. 06802

con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-8604

Elaboró:

Julie Andrea Avila Tapiero	C.C:	1020714306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 630 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/12/2015
----------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C:	53007029	T.P:	152951CSJ	CPS:	CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/12/2015
---------------------------	------	----------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	-----------

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	26/12/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	26/12/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------